

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria del sentenciado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ que le fue otorgada dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-135-2015-00072-00 NI. 32211.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ la pena acumulada de 126 meses y 27 días de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 28 de septiembre de 2015 y el 18 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones. Al sentenciado en los fallos le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El 29 de agosto de 2019 este Juzgado le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de 414.058 pesos; subrogado que se materializó el 4 de septiembre siguiente.
3. El 7 de octubre siguiente se recibió Oficio No. 2020EE0097365 del 24 de junio de 2020 donde el área de domiciliarias del Establecimiento Carcelario La Modelo reportó como novedad que el sentenciado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ no se encontraba en su lugar de domicilio el día 9 de junio de 2020 a las 13:57 horas al momento de la visita realizada por el INPEC como control de la prisión domiciliaria¹.
4. Por lo anterior, el 3 de septiembre de 2020 este Juzgado inició el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal², poniendo en conocimiento del sentenciado el reporte de incumplimiento mediante correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020³, a efectos que presentara las explicaciones correspondientes.

¹ Folio 13.

² Folio 14.

³ Folio 16

5. El 8 de diciembre siguiente el apoderado del sentenciado presenta escrito donde manifiesta que el día 9 de junio de 2020 su prohijado no fue encontrado en su lugar de domicilio, comoquiera que, dada la situación económica que se presentó en razón a la pandemia originada por el COVID 19 debieron desalojar el lugar donde le había sido concedido el beneficio de la prisión domiciliaria y trasladarse al domicilio ubicado en la Vereda Independencia Lote Sem 68 Comuna 7 en el municipio de Barrancabermeja, Santander.

6. Mediante auto adiado el 28 de mayo de 2021, el Despacho dispuso autorizar el cambio de domicilio en la dirección señalada por el apoderado del sentenciado MURILLO SAMACÁ y dispone comunicar al CPMS BUCARAMANGA y al EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el citado artículo 477 si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas en el incidente.

Al respecto obra el reporte de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ con ocasión a la prisión domiciliaria de la que es beneficiario dentro de este proceso, donde el personal del INPEC encargado de las visitas domiciliarias informa al Despacho que el 9 de junio de 2020 JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ no se encontraba en su lugar de domicilio, ubicado en la carrera 55 No 141 – 49 piso 2 del barrio la Cumbre en el municipio de Bucaramanga, situación ante la cual el sentenciado se justificó afirmando que se vio en la obligación de trasladarse del lugar de domicilio debido a la situación económica que generó la pandemia de COVID-19 y que por ello debió reubicar en el municipio de Barrancabermeja - Santander.

De igual forma, según obra en el expediente se tiene que el 8 de noviembre de 2020 y el 7 de diciembre de la misma anualidad el apoderado del sentenciado MURILLO SAMACÁ presentó memoriales en los cual solicitó se autorizara el cambio de domicilio, atendiendo que tuvo que trasladarse a otro lugar por el incumplimiento en los canones de arrendamiento, para tal fin allega elementos de prueba que soportan la existencia del nuevo inmueble ubicado en la Vereda Independencia Lote Sem 68 Comuna 7 del municipio de Barrancabermeja, Santander.

De esa manera, si bien la autorización del cambio de domicilio se ordenó el 28 de mayo de 2021, lo cierto es que, para la fecha del reporte de incumplimiento, esto es,

9 de junio de 2020 el sentenciado ya no residía en el barrio La Cumbre -donde se realizó la visita de control de la prisión domiciliaria- sino en el municipio de Barrancabermeja, Santander, atendiendo el cambio de domicilio que reportó tardíamente al Juzgado. Asimismo, se avizora que el CPMS BUCARAMANGA persiste en allegar informes de transgresión del sentenciado por no ser ubicado en el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 141 – 49 piso 2 del barrio la Cumbre del municipio de Floridablanca, Santander, desatendiendo lo ordenado por el Juzgado mediante auto de fecha 28 de mayo de 211 y reiterado el 3 de marzo de 2022.

En ese sentido, se tiene que para la primera fecha del reporte de novedad informado por el INPEC no se contaba con autorización en el cambio de domicilio del sentenciado, el mismo elevó solicitud por conducto de su apoderado indicando que por motivos de fuerza mayor por los que debía cambiarse de residencia ante la falta de recurso para cubrir los canon de arrendamiento del inmueble donde cumplía la prisión domiciliaria en el barrio La Cumbre, situación que fue superada tan sólo unos días después al cambio efectivo de residencia.

Bajo las anteriores consideraciones, no se revocará el sustituto de prisión domiciliaria del que es beneficiario el sentenciado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ, comoquiera que, pese a no contar con autorización judicial previa, para la fecha del reporte del INPEC ya había cambiado de domicilio, encontrando que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión del subrogado, no ocurrieron de forma deliberada pues se encuentran justificadas por el motivo que tuvo que trasladarse de residencia y la situación que alegó en el presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NO REVOCAR** el sustituto de prisión domiciliaria de la que es beneficiario el sentenciado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ dentro de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

JUEZ